

Fuente: Diario Oficial de la Federación

NOM-018-STPS-1993

RELATIVA A LOS REQUERIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS SERVICIOS DE REGADERAS, VESTIDORES Y CASILLEROS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16, 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523 fracción I, 524 y 527 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 30. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y VII, 41 a 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., 3o. y 5o., del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó al Comité Consultivo Nacional de normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el anteproyecto y acordó que se publicara como proyecto en el Diario Oficial de la Federación;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que con fecha 17 de octubre de 1993, venció el termino de 90 días naturales previstos en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sin que el expresado Comité haya recibido comentario alguno al Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana;

Que en atención a las anteriores consideraciones y toda vez que con fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana: NOM-018-STPS-1993. Relativa a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo.

1. Objetivo.

Establecer los requerimientos y características en la instalación de regaderas para el servicio de los trabajadores y las características generales de los vestidores y casilleros.

1.1 Campo de aplicación.

La presente NOM-STPS- debe aplicarse en los centros de trabajo donde por las actividades los trabajadores estén expuestos a contaminación de la piel con sustancias químicas, irritantes, corrosivas o tóxicas y exista el riesgo de infección e irritación, deberán existir regaderas para el servicio de los trabajadores, así como vestidores y casilleros.

2. Referencias.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado "A" fracción XV.

2.2 Ley Federal del Trabajo, artículos 512 y 527.

2.3 Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, título décimo, capítulos I, II, III.

3. Requerimientos.

3.1 Para el patrón:

A) En los centros de trabajo en donde la actividad laboral provoque el depósito de sustancias químicas en la piel o en la ropa del trabajador y pueda ser un riesgo para su salud, debe contar con el servicio de regaderas, vestidores y casilleros para los trabajadores.

B) Dotar con regaderas, vestidores y casilleros al centro de trabajo, en donde los trabajadores estén expuestos al contacto a sustancias químicas.

C) Comunicar a los trabajadores sobre el manejo, limpieza y desinfección, en su caso, de la ropa de trabajo que utilicen.

D) Dar cumplimiento con las disposiciones sanitarias de la autoridad correspondiente.

3.2 Para los trabajadores:

Los trabajadores que desarrollan actividades con este riesgo, tienen la obligación de hacer uso del servicio de regaderas al término de su jornada o antes de acuerdo a las indicaciones del patrón.

4. Características.

4.1 De las regaderas:

A) Deben tener servicio de agua corriente, fría y caliente, con desagüe al albañal.

B) Las áreas de las regaderas deben mantenerse aseadas, lavadas y desinfectadas después de su uso o al término del turno.

C) Contar con iluminación y ventilación apropiada.

D) Las paredes, pisos y muros deben estar impermeabilizados de tal forma que permitan su limpieza y los pisos antirresbalantes.

E) El número de regaderas que deben instalarse es en proporción de una por cada 15 trabajadores o fracción que exceda de 7.

F) Cuando existan trabajadores usuarios de diferentes sexos, las regaderas se instalarán en locales separados y señalados con el aviso correspondiente.

G) Los locales y las regaderas deben estar localizados en áreas de trabajo donde no exista riesgo y anexos a los servicios sanitarios.

4.2 De los vestidores y casilleros:

A) Los vestidores deben mantenerse aseados, lavados y desinfectados al término de cada turno.

- B) Tener iluminación y ventilación apropiados.
- C) Pisos antirresbalantes
- D) Un espacio suficiente para el número de usuarios del servicio en el momento de su utilización.
- E) Contarán con asientos suficientes para el número de usuarios del servicio.
- F) La ropa de los trabajadores contaminada con sustancias que implique riesgo deberá depositarse en un lugar específico.
- G) En los casilleros no se debe permitir que estén juntas las ropas de trabajo y de calle.

5. Bibliografía.

5.1 Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, título décimo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1978.

5.2 Organización Internacional del Trabajo, Reglamento Tipo de Seguridad en los Establecimientos Industriales, para Guía de los Gobiernos y de la Industria, capítulo XIII, regla de la 215 a la 217, Ginebra, 1950.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Instructivo No. 18 relativo a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1983 con reformas y modificaciones del 17 de diciembre de 1991.

Sufragio Efectivo. No, Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.